

Barranquilla, 18 de Septiembre del 2.020.

Ref. Proceso.	Ordinario Civil.
Demandante.	Erika Isabel Pino Montenegro y Otros.
Demandadas.	Organización Clínica General del Norte y Otros.
Rad.	08001-31-53-006-2013-002324-01.

Contiene: Recurso de Reposición Parcial contra Auto de Fecha 1/09/20.

Señores.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BARRAQUILLA. SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA.

Atte. Dr. Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Honorable Magistrado del Conocimiento.

E.

S.

D.

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial y respetuoso saludo. Actuando en la condición reconocida dentro del proceso de la referencia, por tener plenas y amplias facultades, ser procedente y estar en oportunidad, manifiesto que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 285 del C.G.del.P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 318 de la norma Ut Supra, impetro RECURSO DE REPOSICION, solo contra la parte del auto de fecha primero (1º) de Septiembre del año en curso, dictado dentro del proceso, que ordena que mi representada preste caución por la suma de UN MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C (\$1.613.686.500.oo), siendo el objeto principal del recurso de reposición, que se ordene revocar la parte del auto recurrido que fijo en la citada suma de dinero, el valor de la caución que debe presentar mi poderdante, para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte contraria, por no recibir las sumas de dinero fijas y/o liquidas y presentes que conforme la sentencia se ordenaron pagar en su favor y en su lugar en forma igual o similar, se ordene fijar como valor de la caución, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C (\$150.000.000.oo), por ser la suma de dinero que garantiza y en exceso, los posibles perjuicios que puedan recibir los demandantes por no recibir en este momento, las sumas de dinero fijas que se ordenaron pagar a su favor en la sentencia, incluyendo los posibles frutos civiles y adicionalmente, el pago mensual de la renta vitalicia desde la fecha de la sentencia, hasta que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resuelva el recurso de casación, que se estima entre tres (3) y siete (7) años.

FUNDAMENTOS.

1º) Estipula el párrafo cuarto del artículo 341 del C.G.del.P., lo siguiente: "... el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para **garantizar el pago del pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria**" (*En negrillas y subrayado es nuestro, pero sin alterar el texto original*).

2º) Considero que sin lugar a la menor dubitación, que la caución que debe presentar mi presentada, debe ser exclusivamente para garantizar el pago de los posibles perjuicios que sufran los demandantes por no recibir en este momento, las sumas de dinero concretas que a su favor se ordenó pagar, no siendo posible incluir como posible perjuicio que reciban los demandante, la condena por el total de la renta vitalicia y en primer lugar, por cuanto la renta vitalicia se fijó **exclusivamente en favor del Joven Aris Alarcón Pino y NO en favor de todos los demandados** ; En segundo lugar, por cuanto la renta vitalicia es una condena futura e incierta y que solo deben pagar los demandados, en forma mensual y no en un todo desde este momento y siempre y cuando, en cada uno de los meses que transcurran entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y la edad probable estimada, el citado Joven continúe con vida y mantenga una incapacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%).

3º) Con fecha seis (6) de Marzo del presente año, se dictó por el Honorable Magistrado Ponente y los que hicieron Sala, sentencia de segunda instancia dentro del precitado proceso, la cual fue complementaria de la de fecha tres (3) de Marzo del mismo año, en la cual se anunció el sentido de la sentencia Ut Supra.

4º) En las citadas providencias judiciales, se condena a las demandadas al pago de varias sumas de dinero, las cuales en una parte, son de pago total una vez queden ejecutoriadas y en concreto, las condenas por Daño Moral por \$20.000.000.oo y Daño Psicológico por \$20.000.000.oo a favor del menor ARIS JOHAN ALARCON PINO; Por concepto de Daño Moral a favor de ERIKA PINO MONTENEGRO, la suma de \$15.000.000.oo; - Por concepto de Daño Moral a favor de ERIS ENRIQUE ALARCON BARRIOS, la suma de \$15.000.000.oo y por concepto de Daño Moral a favor de ANA ISABEL MONTENEGRO SUAREZ, la suma de \$10.000.000.oo, ***para un gran total de OCHENTA MILLONES DE***

PESOS M.L.C (\$80.000.000.00), pago total que se tendría que hacer una vez queden ejecutoriada las citadas providencias judiciales.

5º) En su oportunidad, el apoderado de la parte demandante presento petición para aclaración y/o complementación de la sentencia, ***en el sentido de ordenar de inmediato el pago del total de la sumas de dinero ordenadas pagar como renta vitalicia en favor del menor Aris Alarcon Pino*** y mediante providencia judicial de fecha veintiuno (21) de Julio del año en curso, su Señoría y el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, determinaron negar en un todo el total de las Peticiones de adición y/o aclaración del apoderado de la parte demandante, con lo cual estuvo de acuerdo la Magistrada Carmiña González en el salvamento de voto, lo cual determina que no es posible que a mi poderdante se le pueda cobrar una vez quede ejecutoriada la sentencia Ut Supra, las sumas de dinero que corresponden a la renta vitalicia desde la fecha de la sentencia y hasta la edad probable del Joven ARIAS ALARCON PINO, ya que esta es una mera expectativa y depende no de la proyección de vida estimada por el DANE para los Colombianos, si no que conforme la obligación condicional impuesta en la sentencia y en la Ley de orden público, tenemos que en primer lugar, el pago no es global y por el contrario, es mes a mes; - En segundo lugar, el Joven ARIS ALARCON PINO debe estar con vida y demostrarse tal hecho y en tercer lugar, mantener una incapacidad superior por lo menos al cincuenta por ciento (50%).

6º) En el *obiter dicta* y en la *ratio decidendi* del auto contra el cual se presenta el recurso de reposición en forma parcial, se fija como valor de la caución que solicitó mi mandante al socaire del artículo 341 del C.G.del.P., la suma de UN MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C. (\$1.613.686.500.oo) y se tiene como fundamento para fijar tal suma de dinero, por un lado, la condena en concreto por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C (\$80.000.000.oo) y que sería de pago inmediato una vez quede ejecutoriada la sentencia y por otro lado, el valor del Justo Precio indicado en el dictamen pericial **exclusivamente como valor que eventualmente y a futuro tendría que pagar ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A.,** y es aquí, donde yerra el Honorable Magistrado, ya que en armonía con la decisión tomada mediante la sentencia indicada en el punto anterior, la única suma de dinero ejecutable una vez quede ejecutoriada la sentencia del seis (6) de Marzo, son OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$80.000.000.oo) y tal como ya se manifestó, los posibles frutos civiles que pudiere generar la citada suma de dinero y los meses que transcurran entre la fecha de la sentencia y el momento en que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA resuelva de fondo el recurso de casación y actuar en contrario, es desconocer la providencia judicial dictada por los Honorables Magistrados.

7º) Es muy importante tener en cuenta, que la estimación del valor del justiprecio para determinar si procede en el caso concreto, la CASACION y que fue realizada por el Perito ALFONSO CUENTAS, *es exclusivamente con respecto al valor que tendría que pagar mi representada y no, los demás demandados.*

RATIFICACION PETICION.

Me permito confirmar que impetro RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha primero (1º) de Septiembre del año que discurre, pero solo contra la parte que fija la cuantía de la caución que debe presentar mi poderdante, siendo el principal objetivo del recurso, que se revoque la parte recurrida del auto y en su lugar en forma igual o similar, se ordene fijar como valor de la caución, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C (\$150.000.000.00), por ser la suma de dinero que garantiza y en exceso, los posibles perjuicios que puedan recibir los demandantes por no recibir en este momento, las sumas de dinero fijas que se ordenaron pagar a su favor en la sentencia incluyendo los posibles frutos civiles y adicionalmente, el pago mensual de la renta vitalicia desde la fecha de la sentencia, hasta que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resuelva el recurso de casación, que se estima entre tres (3) y siete (7) años.

NOTIFICACIONES.

Reitero que mi poderdante recibirá notificaciones en su correo electrónico oficial que figura en el registro mercantil y que es: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

Mi persona recibirá notificaciones en el correo: ocgndepartamentojuridico@.com
ydlrp71@gmail.com.

Del Honorable Magistrado, Muy Atte.



YASMIN DE LA ROSA PEDROZA.

CC32.747.709 B/quilla.

TP 124593 del CS de la J.

cc. Archivo.